TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia[1] la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a setenta y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), dos juicios electorales y doce juicios de revisión constitucional electoral, con la precisión que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1516/2021**, **SCM-JDC-1517/2021** y **SCM-JDC-1528/2021** fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

[1] A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-730/2021, SCM-JDC-1150/2021, SCM-JDC-1297/2021, SCM-JDC-1429/2021, SCM-JDC-1443/2021, SCM-JDC-1457/2021, SCM-JDC-1478/2021, SCM-JDC-1482/2021, SCM-JDC-1490/2021, SCM-JDC-1494/2021, SCM-JDC-1506/2021, SCM-JDC-1551/2021, SCM-JDC-1558/2021, SCM-JDC-1581/2021, SCM-JDC-1582/2021, SCM-JDC-1587/2021, SCM-JDC-1599/2021,** así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-108/2021**, refiriendo lo siguiente:

"En primer lugar, presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 730 de este año**, promovido para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual dicho órgano ordenó a la Comisión Elecciones de ese instituto político informar a la parte actora los fundamentos jurídicos y estatutarios que sirvieron para la emisión de los dictámenes relativos a la aprobación de la candidatura a una presidencia municipal en el Estado de Puebla.

En la propuesta la Ponencia califica como fundados los agravios expresados por la parte actora, debido a que los efectos de la resolución emitida por el órgano responsable desatendieron la esencia de las solicitud planteada por la parte actora, puesto que su pretensión final no era conocer solamente los fundamentos jurídicos y estatutarios referidos, sino primordialmente las razones, motivos y fundamentos que sirvieron de base a la Comisión Nacional de Elecciones para designar a la persona candidata al cargo de elección popular para el que se registró.

Por consiguiente, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para efecto de que dicho órgano partidista entregue por escrito la evaluación y calificación de los perfiles de las candidaturas designadas por ese instituto político en el proceso en que participó la parte actora.

Por lo anterior, el proyecto propone modificar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1150 de este año**, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Metlatonoc, Guerrero.

En primer término, se propone conocer el juicio en salto de la instancia y se realiza el estudio de la controversia con perspectiva

intercultural dado que la parte actora se ostenta como integrante de una comunidad indígena.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relacionado con que la Comisión de Justicia omitió el cumplimiento de las prácticas tradicionales para la elección de la autoridad municipal pues la designación de la candidatura se celebra por el sistema de partidos políticos que es ajena a los sistemas normativos internos.

Respecto al señalamiento de que ante la presencia de los partidos políticos, las personas que integran el municipio tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho, se informa a la parte actora que, en la Ley Electoral de Guerrero existe un procedimiento para atender las solicitudes que presente la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Respecto al señalamiento de que la Comisión de Justicia no debió desechar el medio de impugnación la ponencia considera que es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada pues la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación bajo el argumento de que consintió los actos del proceso de designación de la Candidatura, sin embargo, a juicio de la Ponente la pretensión de la parte actora es justamente

conocer la manera en que se desarrolló dicho proceso. En ese contexto, la Comisión de Justicia no podría exigir a la parte actora que impugnara actos que desconocía por lo que se propone revocar la resolución impugnada y atendiendo lo avanzado del proyecto se estudian los agravios de la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

Se considera inoperante el agravio consistente en que la Comisión de Elecciones fue omisa en dar a conocer el método y los perfiles aprobados que compitieron en la encuesta, pues al no realizarse encuestas resultaba factible entregarle documentación que no se generó.

Finalmente, con relación a la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer las razones y fundamentos del perfil aprobado a la candidatura se califica como fundado pues si bien en la Convocatoria no hay disposición que establezca que dicha Comisión deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga de su conocimiento cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó en la Candidatura a la que aspira la parte actora.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles

de las personas que fueron designadas en la Candidatura a la que aspiraba.

Continuo la cuenta con la propuesta de resolución **del juicio de la ciudadanía 1297 de este año**, promovido por una ciudadana, ostentándose como consejera distrital suplente del Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el proceso electoral local.

La actora acude a impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó la designación de otra mujer como consejera distrital propietaria del Consejo Distrital 23 del Instituto Local, pues a su consideración por haber obtenido mejor calificación, a ella le correspondía ser designada como propietaria y no a dicha persona, que según refiere, se designó solo por auto adscribirse como persona indígena.

En la propuesta se califican como inoperantes los agravios.

Esto es así, ya que la parte actora ha reutilizado los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, la parte actora respecto de los argumentos en los cuales no realiza una reiteración, también resultan inoperantes,

pues no controvierte las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, pues solo abunda en lo expresado en la instancia local.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del **juicio 1429 de este año**, promovido por una persona ciudadana que, con la finalidad de controvertir de la DERFE por conducto de la vocalía respectiva en la 10 junta distrital ejecutiva en la Ciudad de México, diversas omisiones relacionadas con el trámite de reimpresión y/o reposición de su credencial.

En su demanda el actor manifiesta la imposibilidad de generar una cita antes del veinticinco de mayo a través de la página del INE para acudir a un módulo de atención ciudadana a realizar el trámite de reimpresión o reposición de su credencial y la supuesta negativa de ocho de mayo de iniciar el trámite para la reimpresión o reposición de su Credencial en el señalado módulo de atención.

En la propuesta se consideran inexistentes las omisiones reclamadas, pues la autoridad responsable en su informe circunstanciado precisó que, en la fecha indicada por el actor, sí había citas disponibles en la página del INE en diversos módulos de la ciudad e incluso se intentó agendar una al actor en el módulo que señaló, lo que fue imposible ante la inconsistencia en el domicilio que expresó en su demanda.

Además, la responsable refirió que es incorrecto que se haya negado al actor la realización de su trámite de reposición el ocho de

mayo en el Módulo que refiere, pues dicho MAC no opera los sábados y tampoco acredita haber acudido a algún otro distinto.

Por lo anterior, toda vez que el actor no demostró haber acudido al módulo que indicó o algún otro para realizar su trámite, en la propuesta se considera que las omisiones impugnadas son inexistentes.

Ahora expongo el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 1443, 1457 y 1482, todos de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas que se ostentan como aspirantes a una candidatura en el ayuntamiento de Puebla, a ser postuladas por Morena, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido de registros aprobados en su proceso interno de selección de las candidaturas que pretenden.

En principio, se propone conocer el asunto saltando la instancia intrapartidista, dado el peligro en la irreparabilidad de los derechos de la parte actora, de asiste la razón.

Además, se considera que las demandas de los juicios 1457 y 1482 se deben desechar porque se presentaron de forma extemporánea.

En cuanto al fondo, la propuesta es confirmar el dictamen, por las siguientes razones:

El primero agravio se propone infundado porque esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la convocatoria no estableció que la Comisión debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron para participar un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros.

En tanto, debe destacarse que esta Sala ordenó a la Comisión de Elecciones, en un diverso juicio, entregar a la parte actora el dictamen que contuviera las razones por las que eligió a la persona candidata, a fin de asegurar su adecuada defensa; dictamen que en este juicio controvierten.

En cuanto a la vulneración al derecho de reelección que alega la parte actora, igualmente se propone infundado porque la reelección no constituye un derecho adquirido inherente al cargo para que las personas que los ejercen sean postuladas de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que constituye la posibilidad de que sean postuladas siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la definición de sus candidaturas.

Además, dicha vertiente de postulación se encuentra relacionada con la autoorganización de los partidos políticos, quienes finalmente deciden a quien postular.

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora al afirmar que la Comisión de Elecciones se encontraba obligada a hacer efectiva su reelección.

Tampoco le asiste razón a la parte actora al señalar que debía establecerse una acción afirmativa a su favor, pues este tribunal electoral ha señalado que el que una persona encuadre en algún supuesto de categorías sospechosas, no puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, ni tampoco un derecho preferencia sobre otras personas que se puedan encontrar en una condición similar de discriminación o desventaja.

Por tanto, la sola afirmación de la parte actora en ese sentido no es suficiente para ceder a su pretensión de ser postulada, pues debía referir circunstancias concretas a partir de las cuales se pudiera realizar el análisis de la implementación de una acción afirmativa.

Finalmente, se señala que si bien no es absoluta la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones pues bajo su amparo no es dable que se realicen actos arbitrarios, dicha actuación irregular no sucedió en el Dictamen pues a juicio de la ponente la Comisión explicó, de manera fundada y motivada, las razones que tuvo para elegir a las personas candidatas.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar el Dictamen.

Continuó en la cuenta, con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1478 de este año**, promovido por un ciudadano que participó como precandidato a la presidencia municipal de Libres en Puebla contra el dictamen de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la designación de las candidaturas e integrantes al citado ayuntamiento.

En el estudio de fondo se propone calificar como infundado el agravio respecto a que el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no cuenta con facultades para emitir el referido dictamen.

A consideración de la Ponente, se estima que, si bien es cierto, explícitamente que los estatutos del PAN no establecen de manera expresa la emisión de dictámenes como que esta Sala Regional ordenó entregar a la parte actora. Lo cierto es que fue por instrucciones del presidente del CEN del PAN y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente del juicio ciudadano 930 de este año.

Lo anterior acorde con las facultades establecidas en el artículo 20 del reglamento del CEN del PAN que le faculta para registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por lo que se puede concluir que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el actuar del secretario general del Comité Ejecutivo del PAN fue acorde a sus atribuciones y en estricto apego a las normas estatutarias del PAN.

Por otro lado, la parte actora señaló que el dictamen controvertido está indebidamente fundado y motivado y que en él no se dio a conocer el procedimiento utilizado en la designación de la candidatura.

A juicio de la Ponente, este órgano jurisdiccional es infundada la alegación de la parte actora, ya que contrario a lo argumentado la responsable sí fundó y motivó el referido dictamen expresando las razones de hecho y de derecho aplicables al caso e, incluso, detalló de manera precisa las fases del proceso de selección, así como los elementos a tomar en cuenta para la designación de la candidatura, así ante lo infundado de los agravios la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Prosigo con la cuenta de los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 1490 y 1494 de este año**, promovidos para controvertir dos resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por el 03 distrito en la Ciudad de México.

La propuesta considera los agravios de la parte actora son esencialmente fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada pues el órgano responsable pasó por alto que su queja, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en la que participó como aspirante.

Asimismo, se plantea que la Comisión de Justicia vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos esgrimidos por la parte actora en su queja, en específico por lo que hace a las omisiones referidas.

En ese sentido, se razona que es evidente que la pretensión de la parte actora era que se transparentara el proceso de selección interna de la Candidatura y conocer las razones por las cuales la Comisión de Elecciones no aprobó su registro y sí el de otra persona, y aunque en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de la ponente, la Comisión de Justicia debió ordenar a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar la Candidatura.

Como consecuencia de lo expuesto, se propone modificar las resoluciones para efecto de la que las razones expresadas en torno

a la falta de exhaustividad formen parte de las mismas y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la y el promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura.

Ahora expongo el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1506 de este año**, promovido por un ciudadano contra la sentencia que el Tribunal Electoral del estado de Morelos emitió en los juicios de la ciudadanía 148 del 2021 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana 208 de 2021 que tuvo por no presentada la solicitud de registro de la candidatura como suplente a la candidatura a diputado por representación proporcional en la posición uno.

En el estudio de fondo se propone calificar como infundado el agravio respecto a que la autoridad responsable no valoró debidamente el documento expedido por la Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas A.C., así como la constancia de residencia en las cuales, desde su punto de vista, acredita su auto adscripción calificada.

A consideración de la Ponente, se estima que fue apegada a derecho la valoración efectuada por la responsable, ya que no se advierte que el citado documento presentado por la parte actora constituye el reconocimiento que pretenda amparar, del análisis minucioso del mismo no se hace evidente la auto adscripción

calificada, toda vez que la asociación civil no revela la representatividad de integrar que constituya el presupuesto que buscó normativizarse.

El documento presentado por la parte actora también se advirtió que el margen de representatividad es mínimo y por tanto, no se puede tener por colmados los presupuestos establecidos por la Sala Superior para acreditar que se trata de una auto adscripción calificada y tampoco que fue expedida por la Asamblea Comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales, elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora cuando, desde su óptica, la autoridad responsable no valoró debidamente los documentos a través de los cuales pretende acreditar la auto adscripción calificada, pues como se evidenció, estos no cumplen con lo establecido en el artículo 19 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, así ante lo infundado de los agravios, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 1551 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como

candidato suplente a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito 5 en Puebla, postulado por la Coalición 'Va por México' integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sustitución de su candidatura.

En el proyecto se precisan como actos impugnados la resolución emitida por el Órgano de Justicia del PRD en que revocó la candidatura del actor y ordenó a la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho partido sustituirla, así como el acto realizado por la referida Dirección en cumplimiento a la resolución.

Al respecto, el actor acude a esta Sala alegando que no existió procedimiento alguno que siguiera las formalidades esenciales del debido proceso y respetara su garantía audiencia previo a cancelar su candidatura, vulnerando con ello su derecho a ser votado. La propuesta es declarar fundado el agravio.

Se explica que el Reglamento del Órgano de Justicia del PRD señala que en todos los procesos de su competencia debe garantizarse el debido proceso legal y las garantías judiciales de audiencia y defensa; y de manera preferente en aquellos casos que impliquen la imposición de una sanción que pretenda restringir derechos o cancelar candidaturas.

En el caso, a pesar de que el órgano de justicia resolvió el procedimiento sancionador de oficio presentado en contra del actor

en el sentido de revocar su candidatura y ordenar su sustitución, no previó notificarle tal resolución de manera personal, ni a pesar de contar un domicilio de la parte actora en donde le intentó emplazar al procedimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las referidas garantías imponen la obligación de brindar a las partes la posibilidad de defenderse en el procedimiento, ante lo cual se hace necesario que aquellas resoluciones que dejan sin efectos derecho que fueron previamente adquiridos la notificación por estrados, como sucedió en el caso, resulta ineficaz porque no garantiza a la persona afectada el conocimiento pleno de la resolución ni el derecho a impugnarla en tiempo y forma.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución del órgano de justicia y, en vía de consecuencia, quedan sin efectos los actos emitidos con posterioridad en cumplimiento a la resolución del órgano de justicia, lo que implica que la parte actora es quien ostenta la candidatura.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1558, y de revisión constitucional electoral 108, ambos del presente año**, promovidos por el candidato a la presidencia municipal por el PRI de Tlatlauquitepec, Puebla y el referido partido político en esa entidad respectivamente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó el recurso de apelación que interpusieron

en aquella instancia, relacionado el registro del candidato por Morena para contender por a la citada presidencia municipal de Tlatlauquitepec, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Inicialmente se plantea acumular dichos juicios toda vez que del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia en la que ambos fueron parte.

En el fondo, en primer lugar se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la presunta falta de congruencia de la resolución impugnada alegada por la parte actora, consistente en que la responsable confundió la calidad con que presentaron el recurso de apelación, ya que, de su revisión se advierte que se trata de un error o confusión en la redacción de la sentencia, lo cual en ningún modo les deja en estado de indefensión al no impactar en las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal local.

Por cuanto hace al agravio relacionado a la indebida motivación respecto de que la parte actora del juicio de revisión carece de legitimación para promover el recurso de apelación en la instancia local, se propone calificarlo infundado; lo anterior, toda vez que la parte actora reconoce estar registrado como representante del PRI únicamente ante el Consejo Municipal y no ante el Instituto local, razón por la cual sus facultades se circunscriben a representar a dicho instituto político única y exclusivamente en el ámbito territorial

correspondiente al municipio para el que fue registrado, sin que se advierta que se le haya otorgado ningún otro tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en un ámbito de competencia diverso, por lo que la declaración de improcedencia de la impugnación interpuesta por el PRI deba quedar intocada.

Ahora bien, para la Ponente, contrario a lo que afirma el Tribunal local, la parte actora del juicio de la ciudadanía sí contaba con interés jurídico para impugnar el registro de una candidatura postulada por un partido diverso al que le postuló, derivado a que, en su concepto, la candidatura controvertida no cumple los requisitos legales para tal efecto, razón por la cual se estima fundado su agravio y en consecuencia debe revocarse el desechamiento del Tribunal local, por las razones que se detallan en el proyecto.

En tal sentido, dado lo avanzado del proceso y que la controversia en la instancia local está relacionada con una causa de elegibilidad del candidato de Morena, se propone abordar en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en aquel medio de impugnación.

Admitido el juicio local , la ponente estima que los agravios esgrimidos por la parte actora en el juicio de la ciudadanía para considerar que el candidato de Morena es inelegible son inoperantes e infundados, inoperantes porque, por una parte, para probar su dicho únicamente anexa a su demanda, lo que a la vista

parece ser la impresión de un escrito a suscribirse en el que se solicitó exhortar a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que rindiera un informe detallado en el que expusiera las acciones realizadas para dar cumplimiento al decreto en el que se declaró la responsabilidad administrativa en contra de quien hoy es candidato por Morena a la referida presidencia municipal, mismo que en concepto de la ponente no resulta suficiente para probar que la inelegibilidad que alega sea cierta y al no contar con alguna otra prueba con la que se pueda concatenar, existe una imposibilidad para revisarla.

E infundados, los agravios relacionados con que la elección consecutiva que busca el candidato de Morena es contraria a lo dispuesto en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular de dicha entidad federativa, ya que no se advierte que dicho candidato se encuentre en alguna de las hipótesis enunciadas ya que en el proceso electoral contiende por un partido político distinto al que lo postuló en un primer momento, aunado a que no se desprende constancia alguna que genere convicción respecto a que se haya encontrado afiliado a Pacto Social de Integración, razón por la cual se estima que no se encuentra en el supuesto de haber renunciado a su militancia para poder postularse en la presente elección postulado por Morena.

Con base en lo expuesto, se proponer confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral del

Estado de Puebla, que aprobó el registro del candidato de Morena a la presidencia de Tlatlauquitepec, Puebla.

Prosigo la cuenta con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 1581 y 1582 de este año**, interpuestos por dos personas que se ostentan como militantes del PAN y aspirantes a una diputación y una presidencia municipal a ser postuladas por dicho partido político, en Puebla, contra las Providencias 296-1 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 534 y acumulados, y que fueron integrados como motivo de la escisión y reencauzamiento respecto de dos incidentes de indebida ejecución de sentencia.

En primer lugar, se propone acumular ambos juicios al existir conexidad en la causa.

En el fondo, la ponencia propone calificar como infundados los agravios pues *-contrario a lo afirmado-* las providencias controvertidas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, pues exponen que el mecanismo acordado para la designación de las candidaturas por parte del órgano colegiado estatal sería la votación, y que el presidente nacional *-atendiendo al resultado de dicha votación-* determinó respaldar tal decisión por ser el órgano que conoce de primera mano la coyuntura que atraviesa el estado y la estrategia política a trazarse.

Las anteriores razones, a juicio de la Ponente, son suficientes y congruentes con la normativa interna del partido político y los principios constitucionales de libertad de decisión política y de auto organización, así como del deber de fundamentación y motivación.

Además, quien emitió las referidas providencias cuenta con facultades suficientes para hacerlo y se justificó en ellas los motivos para su actuación.

Por tanto, al ser infundados los agravios, se propone confirmar las providencias impugnadas.

Ahora expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1587 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la vocalía del registro electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia de su credencial porque la solicitud se presentó fuera del plazo, pues la fecha límite para realizar el cambio de domicilio fue el diez de febrero, por lo que el actor lo realizó en fecha posterior.

A efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se propone dejar a salvo sus derechos para acudir a realizar dicho trámite a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente, presento la cuenta del **juicio de la ciudadanía 1599 de este año**, promovido por un ciudadano candidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral en el estado de Morelos en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral 514 de 2021, relativo a la cancelación de candidaturas, entre ellas la de la parte actora porque no tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir.

Ello, en razón de que el candidato realizó actos constitutivos de violencia política de género en contra de la entonces síndica municipal del Ayuntamiento de Cuautla, en Morelos.

La parte actora señaló que se afectó el principio de irretroactividad al aplicársele una sanción que no fue prevista en la sentencia en la que se le tuvo como infractor por la comisión de actos de violencia política por razón de género, aunado a que la determinación es contradictoria a diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior respecto a que la acreditación de esas conductas no implicaba por sí misma la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, máxime que el ciudadano no se encontraba en el registro del padrón nacional o estatal de infractores.

A consideración de la Ponente, se estima que los planteamientos son infundados porque en estos casos el momento idóneo para

analizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, en su caso es hasta en tanto se solicita el registro para contender a un cargo de elección popular, de manera que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre ellos el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.

Por otro lado, la parte actora argumenta que la sanción de inelegibilidad es desproporcional a la luz de la falta que originó la acreditación de la violencia política en razón de género.

Los planteamientos son fundados y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque contrario a lo resuelto por la responsable, las circunstancias vinculadas a la acreditación de la conducta infractora son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir de la parte actora.

En efecto, es importante señalar que derivado de los criterios emitidos por la Sala Superior la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona candidata, lo cual, si bien, es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género, lo cierto es que, para determinarla, debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

En el caso, al transcurrir un poco más de diecinueve meses, desde la emisión de la sentencia impugnada, a la sanción de elegibilidad.

Así, al no existir una temporalidad, en cuanto a la duración de la infracción, se genera un estado de incertidumbre, respecto de los derechos político-electorales del sujeto infractor, pues de acuerdo con los criterios sustentados por este Tribunal, las infracciones no pueden ser indefinidas o permanentes, tampoco se refiere en forma alguna, que el actor hubiera continuado con dicha conducta, o incumplido con lo mandatado en la sentencia.

En ese orden de ideas, la Ponencia estima que las particularidades de este caso son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir.

Por ende, aplicar de manera automática la sanción de inelegibilidad.

Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, y como consecuencia de lo anterior, se propone confirmar la candidatura del ahora actor y dejar sin efectos cualquier acto que, con motivo de la resolución impugnada, se hubiere realizado".

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"En realidad, es mi deseo manifestar que vengo de acuerdo con casi todos los proyectos y sólo es mi deseo hacer una pequeña reflexión en torno al juicio de la ciudadanía 1581 y acumulados, en los que sostendría un voto en contra en atención a los precedentes que hemos ya tenido en esta Sala, fundamentalmente en el 925 y 963, en donde he mantenido una perspectiva distinta de cara a estas Providencias 296-1 y, sobre todo, en la lógica de su fundamentación y motivación, que para mí, de algún modo, no es nada más eso, es una lógica de justiciabilidad y del principio de legalidad que poco a poco ha ido insertándose en el ámbito de los partidos políticos de cara a la justicia electoral".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del proyecto de los juicios de la ciudadanía 1581 y 1582 de esta anualidad, que fue **rechazado por la mayoría** con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 730 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1150 del presente año,** se resolvió:

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción, ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 1297, 1478, 1506 y 1587, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en la materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 1429 del año en que transcurre,** se resolvió:

ÚNICO. Las **omisiones** reclamadas **son inexistentes.**

En los **juicios de la ciudadanía 1443, 1457 y 1482, todos de este año** se resolvió:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1457/2021 y SCM-JDC-1482/2021 al identificado como SCM-JDC-1443/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios SCM-JDC-1482/2021 y SCM-JDC-1457/2021 por las razones expuestas en la razón y fundamento TERCERA.

TERCERO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen emitido por la Comisión de Elecciones.

En los **juicios de la ciudadanía 1490 y 1494, ambos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora la documentación referida en la resolución en los términos indicados en la misma.

En el **juicio de la ciudadanía 1551 del año que transcurre** se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución del órgano de justicia, en los términos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1558 y en el juicio de revisión constitucional electoral 108, ambos del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-108/2021 al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1558/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-055/2021.

En los **juicios de la ciudadanía 1581 y 1582, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-1582/2021 al diverso SCM-JDC-1581/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente que entregue de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas por las que contendieron.

En el **juicio de la ciudadanía 1599 del presente año** se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 514 y, por ende, se confirma el Acuerdo 337, por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano Raúl Tadeo Nava.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** cualquier acto que con motivo de la resolución impugnada se haya realizado.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021, SCM-JDC-1430/2021, SCM-JDC-1444/2021, SCM-JDC-1499/2021, SCM-JDC-1526/2021, SCM-JDC-1544/2021, SCM-JDC-1549/2021, SCM-JDC-1552/2021, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1559/2021, SCM-JDC-1570/2021, SCM-JDC-1573/2021, SCM-JDC-1574/2021, SCM-JDC-1577/2021, SCM-JDC-1583/2021, SCM-JDC-1584/2021, SCM-JDC-1585/2021, SCM-JDC-1588/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-22/2021,** así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-81/2021, SCM-JRC-110/2021** y **SCM-JRC-111/2021,** refiriendo lo siguiente:

"Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1108 del año 2021**, promovido por una ciudadanía, víctima de violencia política de género, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó no inscribir en el Registro Nacional de Personas Sancionadas de la Materia al presidente, secretario y tesorera del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, no obstante haber sido considerados como responsables de actos reprochables, social y jurídicamente.

El proyecto se propone declarar fundados los agravios de la quejosa porque el Tribunal local sustentó sus conclusiones en la premisa errónea relativa a que no era dable la inscripción, en atención a que la condena por actos de violencia en perjuicio de la regidora y su debido ejercicio del cargo se había determinado con anterioridad a la implementación del padrón.

No obstante lo anterior, el proyecto destaca la contumacia, rebeldía y falta de dirigencia proactiva para cumplir con su totalidad las determinaciones judiciales que se han dado durante la secuela procesal desde la sentencia primigenia que advirtió la transgresión a la estructura equitativa de género por parte de las personas funcionarias municipales.

De este modo al abordar el estudio de los presupuestos para el registro, desde una óptica de paridad de género se advirtió la

vigencia de violencia contra la quejosa en el ámbito político, lo que debió de ponderar el Tribunal local al momento de negar la inscripción y, por tanto, ordenar el registro.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que, conforme a los lineamientos que expidió y en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto Nacional Electoral inscriba a las personas vinculadas al fallo y realice la comunicación correspondiente al OPLE para que, de igual suerte, realice lo conducente.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1430 y acumulado del presente año**, promovidos por dos personas ciudadanas, a fin de combatir las designaciones del Partido Acción Nacional respecto de las candidaturas a las que aspiran en el Municipio de Puebla, Puebla.

El proyecto propone declarar fundados los agravios porque estiman ilegales las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN como sustento de los perfiles y el procedimiento que se ha seguido para determinar las candidaturas que impugnan.

Además de considerar que las personas no cumplen idóneamente con los presupuestos para haber sido seleccionadas como candidatas.

De este modo, en el proyecto se destaca la falta de fundamentación y motivación del instrumento partidista, pues no se dan a conocer las razones y motivos objetivos por los cuales se dieron la selección de perfiles para las candidaturas.

Así se estima conducente entregar el dictamen sobre la designación de las mismas, pues solo con esta información podría ejercerse de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia a conocer los motivos y razones por las cuales se perfiló la candidatura; es decir, de esta manera se da lugar a una adecuada defensa al tener un conocimiento integral del asunto.

En razón de lo anterior, se propone declarar fundada la petición reclamada y consecuentemente que se entregue el dictamen respectivo.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1499 de este año**, por medio del cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la cual se determinó revocar parcialmente la resolución intrapartidista impugnada.

En el asunto de cuenta el actor controvierte esencialmente que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en su análisis, toda vez que dejó de aplicar las disposiciones constitucionales en lo relativo a los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse con los casos de reelección de diputados locales.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone considerar infundados los agravios, toda vez que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un exhaustivo análisis sobre los requisitos de elegibilidad en el caso concreto, al evidenciar que el actor partía de consideraciones parciales al no identificar los dispositivos normativos aplicables de manera integral, al señalar que los diputados locales que pretendían obtener su registro para ser reelectos, debían ser considerados como servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando al ejercer financiamiento público, consistente en un fondo financiero de apoyo a municipios, por lo que debían separarse de su encargo, con 90 días de anticipación al de las elecciones.

En la sentencia controvertida, se precisó que el artículo 35, fracción VIII, último párrafo, establece la posibilidad de reelección, hasta por cuatro períodos consecutivos, y que en concordancia con el artículo 3° Transitorio de la reforma del veintidós de enero del 2016 y en el artículo 253, de la Ley Electoral local, procede, siempre y cuando sean postuladas por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, éstos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

De igual forma, se expusieron las razones jurídicas, por las cuales no resultaba procedente admitir que los diputados locales, fueran considerados servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, en atención al origen de su encargo, como representantes.

Así, al evidenciar lo infundado de los agravios expuestos, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia, relativo al **juicio de la ciudadanía 1526 de este año**, promovido por un ciudadano en contra de la improcedencia recaída al trámite de reimpresión de su credencial para votar, lo que considera violatorio de su derecho al voto.

La Ponencia propone ordenar se le expida al actor los puntos resolutivos de la sentencia, para que pueda votar en las elecciones federal y local del próximo seis de junio; ello en razón de que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que contaba con los elementos necesarios para que se emitiera la reimpresión de su credencial.

Asimismo, en la propuesta se indica que, dado lo avanzado del proceso electoral, para la reimpresión de la credencial el actor deberá acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del siete de junio, para realizar dicho trámite, en el entendido que con

la expedición de los puntos resolutivo queda garantizado su derecho al voto para el día de la jornada electoral próxima.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1544 de este año**, promovido por Silvia Alemán Mundo aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por Morena, quien controvierte el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas de ese partido.

La parte actora manifiesta que existieron diversas irregularidades en el proceso de selección, ya que la Comisión de Elecciones, realizó actos arbitrarios basados en la facultad discrecional que no se encuentra contemplada en la normativa interna del partido.

Al respecto, en el proyecto se propone tener como infundados los motivos expuestos, ya que del dictamen impugnado se advierte que la Comisión de Elecciones realizó una valoración de las personas que solicitaron su registro basado en el contexto político y social que más se apegaba a la estrategia político electoral de Morena.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia el dictamen de registro.

Prosigo en la cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1549 de este año**, por medio del cual, la parte actora controvierte el Dictamen por el que el órgano

responsable aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira, en específico al de Regiduría del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por el partido Morena.

En el proyecto se propone confirmar el presente juicio por lo siguiente:

Derivado de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que, contrario a lo aludido por el actor, el dictamen impugnado contiene las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones *-con sustento en su facultad discrecional-* aprobó como la candidatura única y definitiva a la persona designada para contender por el cargo regidor de San Andrés Cholula, Puebla; así mismo bajo la referida facultad discrecional, realizó la evaluación de los perfiles, lo que le permitió elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor responda a los intereses del instituto político, por lo anterior, los agravios de referencia se tienen como infundados.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso del actor por virtud de los cuales alega que no se le consideró apto para continuar encabezando la regiduría, violentado su derecho de reelección, dicho agravio se tiene por infundado, toda vez que, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba

necesariamente que su registro sería aprobado, sin que esto ocasione una vulneración al derecho de reelección del promovente.

De este modo al tener como infundados los agravios hechos vales por el actor, es que se propone confirmar lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 1552, 1573, 1574, 1583, 1584, 1585, así como los juicios de revisión constitucional electoral 110 y 111, todos de esta anualidad**, a través de los cuales diversas ciudadanas, así como los partidos políticos, Morena y Verde Ecologista de México, controvierten la sentencia a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México convalidó, entre otras cuestiones, las postulaciones que realizó el Partido Acción Nacional en candidatura común con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para los cargos en alcaldías.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación dado que en ellos se controvierte la misma sentencia.

En cuanto al fondo del asunto se consideran infundados los agravios en donde las ciudadanas y los partidos actores sostienen que, con la convalidación de las postulaciones realizadas por el PAN, en la candidatura común se vulnera el principio de paridad en perjuicio de las mujeres.

Lo infundado de este disenso reside en que se parte de la premisa de que el PAN podría disponer libremente de la posibilidad de postular candidaturas en las seis alcaldías situadas en las demarcaciones territoriales que fueron consideradas en su bloque alto de competitividad.

Sin embargo, se debe tener presente que el PAN participó bajo la figura de la candidatura común, de manera que de ese universo de seis alcaldías en donde su competitividad se consideró alta. Al referir el instituto político sólo le correspondió la postulación de tres candidaturas situaciones en ese bloque, de las cuales procedió asignar dos para mujeres y una para un candidato hombre.

En ese sentido no puede estimarse que la postulación haya trasgredido el principio de paridad con motivo de una postulación que atendía la modalidad de participación política a la que optaron los institutos políticos en mención.

Del análisis que se realiza se considera infundado el planteamiento, según el cual, como entre los bloques de competitividad altos del PAN se encontraban las postulaciones que hicieron el PRI y el PRD en las alcaldías de Cuajimalpa y Coyoacán. Entonces al haber formado parte de una candidatura común dichas postulaciones debían refutarse hechas por el PAN, y como ambas fueron para hombres debía concluirse que el PAN incumplió con el mandato de paridad.

Lo infundado del disenso reside en el hecho de que si bien las demarcaciones territoriales referidas fueron consideradas dentro del bloque alto de competitividad del Partido Acción Nacional. Lo cierto es que esas mismas demarcaciones también fueron catalogadas como parte del bloque de competitividad alto concebido de maneral integral, esto es tanto del PRI, en el caso de Cuajimalpa, como del PRD en el caso de Coyoacán, en donde estos partidos políticos obtuvieron un mayor número de votación que el PAN.

En tales circunstancias, en el proyecto se explica que la hipótesis de postulación que formula la actora de aplicarse lejos de beneficiar la participación política de la mujer podría producir una consecuencia desfavorable porque a pesar de contar con una competitividad alta, lo cierto es que en comparación con el número de votos obtenidos con el PRI y el PRD revelaría una diferencia de quince mil cuatrocientos cuarenta y dos y trece mil quinientos treinta y un votos, respectivamente.

Finalmente, se consideran infundados también los motivos de disenso que se enderezan para cuestionar el requerimiento que se hizo al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se sustituyera una de sus candidaturas, ello, porque en su momento el Tribunal local explicó las razones a que obedeció dicho requerimiento, entre las cuales se encontraba la de cumplir con la garantía de debido proceso, conclusión que en concepto de la

consulta se comparte por las razones que en el proyecto se explican ampliamente.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1555 de este año**, promovido por una ciudadana ostentándose como candidata a una regiduría del ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán en Puebla por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por la que desechó la demanda que presentó en esa instancia al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual aprobó el registro de diversa persona como candidata a la presidencia municipal del citado ayuntamiento por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que el Tribunal local se abocó al análisis de un presupuesto procesal, como es contar con interés jurídico para poder instar el actuar jurisdiccional de esa autoridad, lo cual, en concepto de esta Sala Regional fue adecuado ya que, en efecto, la promovente carecía de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto impugnado en esta instancia local.

Lo anterior, ya que, como lo señaló el Tribunal responsable, la validez del citado acuerdo puede ser cuestionada únicamente por los partidos políticos al estar legitimados para ejercer acciones tuitivas conforme al marco jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se destaca que es un hecho no controvertido que la enjuiciante fue registrada como candidata a ocupar la cuarta regiduría del ayuntamiento y que pretendió controvertir el registro de diversa persona que fue postulada como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Esto es, se trata de una postulación a un cargo diverso a aquel en el que la actora pretende ser electa y conforme al cual pretendió justificar su interés en la instancia local, circunstancia que, a juicio de este órgano jurisdiccional refuerza la afirmación de que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

En consecuencia, al haber resultado infundados los planteamientos de la promovente, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudanía 1559 de este año**, por el que una ciudadana, aspirante a presidenta municipal de Tepalcingo, Morelos, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la resolución dictada en un recurso de revisión que, a su vez, validó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del

IMPEPAC, que se determinó la no aprobación de la candidatura al cargo al que aspira.

Al respecto, se propone declarar infundado el agravio por el que la promovente aduce que las autoridades electorales que resolvieron sus medios de impugnación dejaron de valorar las pruebas que presentó, relativas a las constancias que acreditar dicha auto adscripción; lo anterior, en razón de que la actora parte de una premisa errónea al considerar que la presentación de esa constancia debía ser tomada en cuenta a pesar de que no la exhibió en el momento oportuno, es decir, durante los periodos previstos para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, o en desahogo a los requerimientos que el IMPEPAC efectuó.

Asimismo, el proyecto razona que la calidad de indígena con la que la enjuiciante se ostenta no es suficiente como para que se acoja su pretensión, toda vez que, en el caso concreto, la obligación que se le impuso relativa a que debió haber presentado la constancia que acredite el vínculo con la comunidad o pueblo indígena ante el IMPEPAC resulta una carga razonable y proporcional.

Finalmente, se propone considerar fundado, pero a la postre inoperante el agravio por el que la actora refiere que el tribunal responsable dejó de valorar las pruebas que presentó, lo anterior ya que, si bien, dicha autoridad dejó de pronunciarse en la sentencia impugnada respecto de dichas probanzas, lo cierto es que aun

analizándolas, no resultaban de la suficiente entidad o valor como para que se ordenara el registro de su candidatura.

Por tanto, al considerarse infundados e inoperantes los agravios, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio de la ciudadanía 1570 de este año**, promovido por una ciudadana en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Petatlán, Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, la cual desechó su demanda relacionada con el registro condicionado otorgado a las candidaturas de Morena postuladas para ese ayuntamiento.

Al respecto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, debido a que contrario a lo que concluyó el Tribunal local, el acuerdo controvertido en esa instancia, sí tenía la naturaleza de ser un acto definitivo y firme, al tratarse de aquel que se pronunció sobre la aprobación del registro de las candidaturas.

Debido a lo anterior, y dado el avance que guarda el proceso la ponencia propone estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios formulados en la instancia local.

Así, en consideración de la Ponencia resultan infundados los agravios en los que la actora señala que no debió haberse emitido un registro condicionado de las candidaturas.

Ello es así, porque conforme al marco normativo legal relacionado con el registro de las candidaturas, y de una interpretación en favor de la persona, es viable concluir que los requisitos formales pueden ser subsanados, a fin de maximizar los derechos de participación política y al voto, tal como lo hizo el Instituto local, al momento de aprobar los registros condicionados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se confirman los registros de las candidaturas controvertidas.

Sigo la cuenta, con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1577 de este año**, por medio del cual, la parte actora controvierte el Dictamen por el que el órgano responsable aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira, en específico al de Candidatura a Presidenta Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

En el proyecto se propone confirmar el presente juicio por lo siguiente:

Derivado de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que, contrario a lo aludido por la actora, el dictamen impugnado contiene las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones -con sustento en su facultad discrecional- aprobó como la candidatura única y definitiva a la

persona designada para contender por el cargo regidor de San Martin Texmelucan, Puebla; así mismo bajo la referida facultad discrecional, realizó la evaluación de los perfiles, lo que le permitió elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor responda a los intereses del instituto político, por lo anterior, los agravios de referencia se tienen como infundados.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso de la actora por virtud de los cuales alega que no se le consideró apta a ocupar la candidatura aspirada, dicho agravio se tiene por infundado, toda vez que, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

De este modo al tener como infundados los agravios hechos vales por la actora, es que se propone confirmar lo que fue materia de impugnación.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1588 de este año**, promovido por un ciudadano con el propósito de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía 22, ubicado en la Ciudad de México, por haber negado la reimpresión de su Credencial Electoral por considerar que su trámite estaba relacionado con un cambio de domicilio.

Lo anterior por detectar la autoridad responsable un cambio de número en cuanto a la manzana electoral que refiere, considerando que ello era motivo suficiente para negarle la reimpresión de su credencial.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar el agravio del actor esencialmente fundado porque la negativa de entregarla de su credencial no se encuentra justificada, ya que solicitó desde un primer momento una reimpresión de su Credencial para Votar y no un cambio de domicilio, además de aparecer en el padrón electoral y en la lista nominal de electores.

De esta manera y para garantizar el ejercicio del derecho al voto del actor se ordena se le expida copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia que, en su caso, se apruebe para que pueda ejercer su voto en las elecciones federales y locales del próximo seis de junio, asimismo posteriormente puede presentarse en el módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral para realizar su reimpresión de su credencial para votar a partir del próximo siete de junio.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 22 de este año**, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Zihuatanejo de

Azueta, Guerrero, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por "sobreexposición mediática" en redes sociales.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimar fundados los agravios que hace valer la parte actora, relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local, al omitir realizar un análisis completo de las pruebas del expediente y adminicularlas.

En ese sentido, como se explica en el proyecto, la autoridad responsable se concretó a tomar por cierto que la existencia de los programas 'Conecta con Jorge Sánchez', iniciaron desde el inicio de la administración del denunciado; sin cuestionarse si esa manifestación estaba corroborada con prueba alguna, cuando su deber, para evitar alguna vulneración al principio de equidad en la contienda, era ordenar realizar las investigaciones correspondientes, a fin de dilucidar si efectivamente se trataba de un ejercicio genuino de rendición de información o por el contrario se trataba de un acto con el ánimo de sobreexponerse frente al electorado.

De igual modo, en la propuesta se explica, que el Tribunal local omitió analizar la conducta denunciada, para determinar si el programa antes mencionado, constituía o no el ejercicio de difusión de informes anuales de labores, además de que esa autoridad tampoco requirió información para indagar el uso de recursos

públicos en la producción del referido programa, por lo que no fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos que hizo valer el actor, ni analizó la totalidad de sus argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, con lo que se vulneró el principio de exhaustividad.

De ahí que se proponga declarar fundados los agravios en estudio y revocar la resolución reclamada, en tanto resulta conducente que previo a dilucidar sobre el acreditamiento de las infracciones denunciadas, el Tribunal local, se allegue de los elementos necesarios para resolver de manera completa y exhaustiva conforme a la denuncia.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año**, promovido por el Partido Humanista de Morelos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa, que confirmó la negativa de registro de una candidatura a una diputación local de representación proporcional.

El proyecto propone declarar fundados los agravios expresados por el partido actor, ya que como en la propuesta de razona, la interseccionalidad prevista en el artículo 12 de los lineamientos respectivos es una medida que busca que se haga un esfuerzo a fin de procurar en lo posible que en la persona postulada candidata confluyan dos o más situaciones de vulnerabilidad, como una manera de acelerar su representación en el órgano legislativo, sin

que deba entenderse como una regla indefectible cuyo incumplimiento haga imposible otorgar el registro para quien, en sí misma, es vulnerable dada su propia condición de joven.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1430 y su acumulado, que fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular por las mismas razones expresadas en el asunto cuyo engrose se ordenó con antelación.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1108 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación.

En los **juicios de la ciudadanía 1430 y 1444**, ambos de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-1444/2021 al diverso SCM-JDC-1430/2021 y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara fundada la omisión** impugnada y en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la Parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo.

En los **juicios de la ciudadanía 1499, 1544, 1549, 1555, 1559 y 1577, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en la materia de controversia.

En los **juicios de la ciudadanía 1526 y 1588 del año en curso**, en cada caso se resolvió:

PRIMERO. Se debe expedir copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local, del próximo 6 de junio en la casilla que corresponda.

SEGUNDO. Se **vincula** a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la mesa directiva de casilla atinente, para que realice las acciones que se detallan en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 1552, 1573, 1574, 1583 a 1585 y en los juicios de revisión constitucional electoral 110 y 111**, todos de esta anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1573-2021, SCM-JDC-1574-2021, SCM-JDC-1583/2021, SCM-JDC-1584/2021, SCM-JDC-1585/2021, SCM-JRC-110/2021 y SCM-JRC-111/2021, al diverso SCM-JDC-1552/2021, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos en cada uno de los acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 1570 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción se confirman** los registros de las candidaturas controvertidos.

En el **juicio electoral 22 y en el juicio de revisión constitucional electoral 81, ambos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1135/2021, SCM-JDC-1202/2021, SCM-JDC-1417/2021, SCM-JDC-1424/2021, SCM-JDC-1428/2021, SCM-JDC-1468/2021, SCM-JDC-1469/2021, SCM-JDC-1486/2021, SCM-JDC-1503/2021, SCM-JDC-1504/2021, SCM-JDC-1505/2021, SCM-JDC-1508/2021, SCM-JDC-1509/2021, SCM-JDC-1510/2021, SCM-JDC-1511/2021, SCM-JDC-1512/2021, SCM-JDC-1513/2021, SCM-JDC-1514/2021, SCM-JDC-1530/2021, SCM-JDC-1533/2021, SCM-JDC-1535/2021, SCM-JDC-1536/2021, SCM-JDC-1546/2021, SCM-JDC-1547/2021, SCM-JDC-1560/2021, SCM-JDC-1561/2021, SCM-JDC-1568/2021,** el juicio electoral **SCM-JE-64/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-95/2021, SCM-JRC-97/2021, SCM-JRC-98/2021, SCM-JRC-99/2021, SCM-JRC-100/2021, SCM-JRC-101/2021;** refiriendo lo siguiente:

"Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1135 del presente año**, promovido para controvertir diversas violaciones procesales y omisiones, que el actor atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto de dos quejas que presentan.

En el proyecto se señala que los agravios son inicialmente infundados e inoperantes, porque de la demanda no se desprende

que la actora desconociera las actuaciones que el órgano responsable desplegó en su parte inicial, ya que incluso las aportó al presente expediente.

De igual forma, en la propuesta se relata que no se llevó a cabo la audiencia, que el actor invoca, porque es una dirigencia que no se prevé para el procedimiento en el que se actuó.

Por otra parte, en el proyecto se señala que existen indicios de que la actora no tuvo conocimiento del trámite de la diversa queja que presentó para impulsar el procedimiento de la primigenia, por lo que se propone entregar copia de esta última resolución, para que se imponga de su contenido.

Por ende, se propone declarar infundadas las violaciones alegadas, y parcialmente fundada la omisión que se hizo valer.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1202 del año en curso**, promovido por Jesús Gómez López, indígena originario de Malinaltepec, municipio de la Montaña, en el estado de Guerrero y aspirante a la diputación local para el distrito 28 de esa entidad, por Morena, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones de ese Instituto Político, el oficio por el que le dio respuesta a su petición, relacionada con omisiones e irregularidades en la designación de la candidatura al cargo al que aspiran.

Asimismo, del salto de la instancia, al haber concluido el período de campañas electorales, en el proyecto se precisa que, si bien el actor controvierte formalmente el oficio de respuesta que emitiera la Comisión Nacional responsable, lo cierto es que de su demanda, se advierte que su pretensión se encamina a cuestionar diversas irregularidades del proceso electivo interno, que trascendieron al registro de la candidatura a la que aspira, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En ese sentido se explica que en esta etapa partidista quedó firme al haberse realizado la designación de las y los candidatos a las diputaciones locales para esa entidad federativa por parte de Morena sin que impugnara dicho acto partidista.

De ahí que para estar en condiciones de impugnar el registro de la candidatura que pretende, el actor debió acreditar que controvirtió oportunamente los actos partidistas de los cuales surgió y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Sin embargo, como se detalla en la propuesta, el actor no controvirtió en su momento la designación partidaria mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena eligió las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa para el estado de Guerrero, entre ellas las del distrito 28 a la que aspira. Por lo que al confrontar directamente el acuerdo de registro con apoyo en actuaciones partidistas que han quedado superadas, la ponencia

consulta desestimar los agravios que plantea y confirmar el oficio impugnado, así como el registro de la candidatura en cuestión.

Prosigo en la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1417 del año en curso**, promovido por Felipe Félix de la Cruz Menes, quien se ostenta como aspirante a la candidatura del Partido Morena para la diputación local por el distrito 15 en la alcaldía Iztacalco en esta Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la que declaró fundada las omisiones que atribuyó a las comisiones nacionales de honestidad y justicia, así como la de elecciones, ambas de Morena.

El accionante aduce fundamentalmente que le causa agravio el hecho de que no obstante haber concluido que las comisiones nacionales, antes citadas, incurrieron en las omisiones que les imputó en el juicio ciudadano local, el tribunal responsable fue omiso al no dejar a salvo su derecho a ser considerado candidato de Morena para la candidatura a la que aspira y, por consiguiente, a ser votado, no obstante que considera haber cumplido con todos los requisitos de elegibilidad para ello. Por lo que considera que debió ordenar la reposición del procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos.

Al respecto en la propuesta se explica que el accionante parte de una premisa inexacta al pretender que el tribunal responsable estuviera obligado a dejar a salvo su derecho a ser candidato a

diputado local por el referido distrito, ya que ello es atribución del partido político al que milita conforme a su propia autodeterminación; aunado a que al declarar fundadas las omisiones que alegó y ordenar a la Comisión de Elecciones dar respuesta a su solicitud, ese órgano jurisdiccional tuteló debidamente sus derechos político-electorales, de ahí que el Tribunal local no estuviera en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, ya que ello corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano interno que sustancia el medio de impugnación partidista que interpuso en la solicitud.

Además, la Ponencia considera que el Tribunal local no tenía obligación legal alguna de pronunciarse sobre su otorgamiento al no estar en el supuesto de reponer un procedimiento por no acreditarse alguna vulneración a las formalidades del mismo ni tampoco está resolviendo en plenitud de jurisdicción, esto es sustituyéndose al órgano partidista encargado de dar respuesta jurídica a sus planteamientos.

Se afirma a lo anterior ya que es evidente que la impugnación promovida ante ese órgano jurisdiccional se circunscribió a las omisiones de resolver, así como de dar respuesta a una solicitud.

En consecuencia, la Ponencia consulta desestimar los agravios formulados por el actor y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1424 de este año**, promovido para controvertir el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena respecto a la diputación local por el distrito 8 de Guerrero.

La Ponencia propone calificar como infundados los agravios tendientes a cuestionar la validez del registro de la candidatura, pues el actor parte de la premisa inexacta de que el hecho de que el dictamen del perfil aprobado se haya emitido con posterioridad a la solicitud del registro ante el Instituto local, es suficiente para invalidarlo, en virtud de que ello no implica que el partido no hubiera analizado los perfiles.

Respecto a que la persona registrada como candidata realizó actos de precampaña en un distrito distinto al que fue postulada, se estima infundado pues en términos de la norma electoral, el ciudadano debió presentar la constancia de residencia y esta debió ser revisada por el presidente del Instituto local, lo que genera una presunción de validez del acto, sin que el actor lograra desvirtuarla.

En relación con que el dictamen del perfil aprobado no está debidamente fundado y motivado, la ponencia lo propone como infundado, pues contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión de Elecciones de Morena sí justificó que la persona designada se adecuaba a la estrategia político electoral del partido, sin que el

actor señalara las razones por las que consideraba que él era un mejor perfil.

En cuanto a la opacidad en el procedimiento interno de selección de referencia, se estiman inoperantes pues ello fue motivo de análisis al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1106 de este año, del índice de esta Sala Regional.

Por lo que hace a la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña que acusa, la ponencia considera que el agravio es inatendible porque para que pueda determinarse alguna sanción es necesario que se sustancie el procedimiento correspondiente, sin que esta autoridad pueda sustituirse al órgano administrativo para ese efecto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para reclamarlo en la vía idónea.

Finalmente, los agravios en los que el actor señala que la autoridad administrativa electoral fue omisa en observar que el partido cumpliera con la norma y con el procedimiento de la convocatoria, pues registró a una persona como candidato que no participó en el proceso interno de selección, se consideran inoperantes, porque cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1428 de este año**, promovido por un ciudadano y una ciudadana a fin de controvertir la negativa de reimpresión de sus credenciales para votar.

En primer término, se considera que, respecto del actor, se actualiza una causal de improcedencia.

Ello, porque la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que, con posterioridad a la interposición de la demanda, se realizó el trámite de reimpresión de la credencial del ciudadano y fue entregada el pasado primero de junio.

En ese sentido, al valorar la documentación aportada por la responsable, se concluye que, la pretensión del actor ha sido colmada, por lo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio respecto de su pretensión.

Por otra parte, en cuanto a la negativa de reimpresión de la credencial de la actora, se estima que son infundados los agravios.

Al respecto, se explica en el proyecto que existen diversos trámites relacionados con expedición de credencial, y que cuando éstos requieren de una modificación al padrón electoral y listas nominales,

en los años electorales, existe un límite para que sean realizados, en el caso, la fecha límite fue el diez de febrero.

No obstante, en el año a realizarse las elecciones, es posible que la ciudadanía solicite una reimpresión de su credencial por deterioro, extravío o robo, siempre que no se requiera la modificación de algún dato porque esto implicaría una modificación al padrón electoral.

En el caso, no es posible realizar el trámite de reimpresión, porque la credencial de la actora perdió vigencia en dos mil quince y para ello se requiere la actualización de los datos en el padrón electoral, además, existe un cambio de domicilio, por tanto, estos movimientos debieron realizarse antes del diez de febrero.

De esta forma, no es procedente la reimpresión de su credencial, porque se encuentra fuera de los supuestos establecidos para ello y se propone confirmar el acto impugnado.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1486 del año en curso**, en el que la parte actora, se ostenta como aspirante de Morena a una regiduría en el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en los juicios electorales ciudadanos 131 y 177 de este año, en la que confirmó el acuerdo 135 del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de planillas

y listas de candidaturas a regidurías postuladas por dicho Instituto Político para el proceso electoral en curso.

La Ponencia consulta desestimar los agravios, planteados por la parte actora, ya que como indicó el Tribunal responsable, pretende cuestionar el registro de las candidaturas a las regidurías del citado ayuntamiento, ante la autoridad administrativa electoral local, a partir de evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del partido en que milita, particularmente relacionadas con su ubicación en la lista de candidatas y candidatos a las regidurías, aduciendo que le correspondía una mejor posición, sin que ante esta instancia federal controvierte eficazmente las consideraciones de la sentencia que impugna.

Además, como se explica en el proyecto, el acuerdo de registro que cuestionó, solamente puede ser impugnado por vicios propios, lo que implica que si la parte actora consideraba que le afectaba el hecho de que Morena la hubiese registrado en la posición número cinco de la lista de candidatas y candidatos a las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, debió impugnar dicha lista, por lo que al no hacerlo, consintió tácitamente el acto partidista, lo que impide que pueda controvertir su registro en la posición indicada aprobada por el Instituto Electoral Local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Continuo en la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1530 del presente año**, promovido en salto de instancia por una ciudadana, quien ostentándose como aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito 10, en Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional controvierte de las Comisiones Estatales para la Postulación de Candidaturas y de Procesos Internos, ambas del señalado Partido la improcedencia de su solicitud a la candidatura a la que aspira, así como la postulación a favor de diversa persona.

En el proyecto se justifica el conocimiento del juicio en salto de instancia atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, y una vez superados los requisitos de procedencia, se propone confirmar el acuerdo mediante el cual, se realizó el análisis de la idoneidad de quien fue postulado a la candidatura a la que aspiró la promovente.

Ello es así, pues de los agravios planteados por la actora se advierte que se dirigen a evidenciar que el PRI no justificó suficiente y debidamente el registro del mencionado candidato en contraste con el suyo; sin embargo, contrario a lo que afirma, de las constancias que obran en autos, en particular el contenido de ambos acuerdos es posible apreciar que el Partido sí fundó y motivó, en términos de su normativa interna, la decisión ponderada sobre la designación de la Candidatura; haciendo una valoración tanto del perfil de la actora como de la persona designada y determinando así la persona a postular, bajo su facultad discrecional; de ahí que se proponga

confirmar el acuerdo mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad del Jesús Salvador Zaldívar Benavides.

Prosigo la cuenta, con el proyecto relativo a los **juicios de la ciudadanía 1546 y 1547, ambos del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, que confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de ese estado, relacionadas con el incumplimiento por parte de las actoras del requisito de adscripción calificada.

En concepto de la Ponencia, son inoperantes los agravios hechos valer por las actoras, puesto que no controvierten las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, puesto que en ésta se consideraron inoperantes sus planteamientos, en esencia, al constituir reiteraciones de los argumentos expuestos ante el Consejo Estatal en los recursos de revisión por ellas promovidos.

Por tanto, ante esta Sala Regional las actoras tendrían que hacer valer planteamientos en contra de tales consideraciones, esto es, sustentar por qué fue incorrecta la calificación de sus agravios realizada por el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se precisa que resulta claro que las actoras siguen encaminando sus alegaciones en contra del

acto emitido por el Consejo Municipal consistente en la negativa de su registro.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 1560 y 1561, ambos de este año**, en los cuales se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregara a las promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a la sindicatura y a las regidurías por el municipio de Acapulco de Juárez en Guerrero.

Previa a acumulación la consulta propone declarar infundado los agravios, por lo que las accionantes señalan falta de exhaustividad del Tribunal local al considerar que se limitó ordenar que se les entregara la valoración y calificación de las personas designadas y registradas para las mencionadas candidaturas sin analizar el resto de sus agravios.

Lo anterior, pues a juico de la Ponencia, fue correcto que el Tribunal Local responsable determinara, en salto de la instancia, que las promoventes debían recibir la valoración y calificación del perfil de las personas, respecto de los cuales la mencionada comisión determinó aprobar sus solicitudes de registro con la finalidad de que

contaran con los elementos necesarios para que, en su caso, proceder conforme a derecho les conviniera.

Por ello como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes es deber de dicha comisión fundar y motivar sus determinaciones.

Ahora bien respecto a la manifestación por la que la parte actora sostiene que en la resolución controvertida no se eliminaron la discriminación y violencia política de género de la que fueron objeto al momento en que la Comisión de Elecciones ignoró sus registros; se advierte que dicha cuestión no podía ser atendida en este momento por el Tribunal local, pues dependía precisamente de que pudieran imponerse y conocer plenamente las razones de la designación de las candidaturas, para que a partir de ese momento estuvieran en aptitud de controvertirlas y, en su caso, evidenciar la posible discriminación y violencia política de género en el nombramiento de las candidaturas.

Lo anterior se estima así puesto que la cuestión a resolver por parte del tribunal responsable se circunscribió al análisis de la omisión de dar a conocer la valoración de los perfiles de las personas que fueron designadas en las candidaturas atribuida a la Comisión de Elecciones.

En ese sentido se dejan a salvo los derechos de las promoventes para que en caso de considerarlo conveniente presente las

denuncias correspondientes ante las autoridades que estimen pertinentes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1568 de este año**, promovido por Luis Fernando Amodio Giombini, a fin de impugnar la supuesta negativa de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como de la expedición de su Credencial para Votar.

Al respecto la Ponencia consulta desestimar los agravios planteados por el accionante a partir de que por una parte en el expediente está acreditada que no formuló solicitud que permitiera la autoridad responsable analizar su caso, como sostuvo al rendir su informe circunstanciado con apoyo en la consulta que se hizo al sistema de registro para votar desde el extranjero, en el que no encontró solicitud alguna a nombre del promovente.

Por otra, si bien con su demanda adjunta una solicitud individual de inscripción, actualización al Registro Federal de Electores desde el extranjero, presentada ante la Oficina Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente a su actual lugar de residencia, a efecto de comenzar el trámite para su inscripción en el padrón electoral, lo cierto es que dicha solicitud se advierte como

fecha de trámite el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, lo cual resulta extemporáneo porque, como se detalla en la propuesta, debía manifestar su decisión de votar desde el extranjero y presentar esa solicitud dentro del plazo comprendido entre el primero de septiembre de dos mil veinte y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, la Ponencia consulta declarar inexistentes las omisiones reclamadas por el actor.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 64 del presente año**, promovido para impugnar la resolución del Tribunal electoral del estado de Morelos que resolvió declarar como inexistentes las infracciones denunciadas dentro del correspondiente Procedimiento especial sancionador relacionado con la queja presentada por el actor, al estimar que se habían cometido actos anticipados de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza a la diputación local del primer distrito electoral con cabecera en Cuernavaca, en virtud del pintado de diversas bardas con la leyenda *'Altafi SI'*.

En el proyecto, se propone calificar como esencialmente fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad al emitir la resolución controvertida, pues al valorar los elementos personal y subjetivo de la conducta denunciada, el Tribunal local dejó de valorar la probable identidad entre la propaganda denunciada y la posteriormente utilizada por el señalado candidato una vez que tuvo

tal carácter; circunstancia que el actor hizo valer durante la etapa de alegatos, aportando indicios que ni el Instituto local ni el Tribunal responsable, como órgano resolutor, tomaron en consideración.

En la propuesta se destaca entonces que, previo a dictar la resolución controvertida, el Tribunal local pudo efectuar diversas diligencias con el propósito de allegarse de mayores elementos para verificar si al valorar lo alegado por el promovente era posible acreditar o descartar los elementos personal y subjetivo de la conducta denunciada.

Atendiendo a lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida, para los efectos establecidos en la consulta.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional 95 del presente año y sus acumulados**, promovidos por diversos partido políticos y personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en la que revocó parcialmente los acuerdos del Instituto local por los que se aprobaron los registros de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional por acción afirmativa indígena postuladas por diversos partidos políticos.

El asunto tiene como origen los acuerdos emitidos por el Instituto local por los que aprobó el registro de las candidaturas de

diputaciones de representación proporcional por acción afirmativa indígena postuladas por los partidos políticos.

En contra de ello varias personas promovieron juicios de la ciudadanía local porque consideran que los registros aprobados por el Instituto no cumplieron con la comprobación del vínculo comunitario de las personas candidatas para poder participar por acción afirmativa indígena.

El Tribunal local emitió la resolución en la que analizó la totalidad de los registros aprobados por el Instituto local revocando veintitrés candidaturas al estimar que no se acreditaba la adscripción calificada.

Inconformes con esa determinación, partidos políticos, las personas cuyos registros se revocaron, así como la parte actora en instancia local promovieron juicios ante esta Sala Regional.

Atendiendo a ello, en el proyecto en primer lugar se analiza el agravio de las personas cuyo registro fue cancelado, y de los partidos políticos referente a que el Tribunal Local dejó de lado que no solo las y los promoventes en la instancia local, se auto adscribieron como indígenas, sino que de igual manera, las candidaturas registradas e impugnadas, tenían esa calidad y no únicamente la simple, sino también la calificada, derivada de los acuerdos emitidos por el Instituto Local.

Al respecto, en el proyecto se considera le asiste la razón a la parte actora, porque el Tribunal local debió valorar en el juicio, tanto las y los promoventes en la instancia local, así como las personas candidatas registradas bajo la acción afirmativa, tenían una auto adscripción indígena, simple y calificada respectivamente.

En consecuencia, sobre ese parámetro, debió advertir que tal y como lo ha señalado la Sala Superior, la adscripción calificada tiene a su favor una presunción de validez, y en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla, además de que si bien existe el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les correspondan, a efecto de que acrediten los sistemas fácticos de sus afirmaciones.

De modo que, atendiendo a los derechos en juego tanto de la parte actora en la instancia local como de las personas candidatas, cuyo registro se controvirtió, tienen como esencia un derecho fundamental que es el de ser votadas en su calidad de personas indígenas, y de que acerca del registro de las candidaturas y acción afirmativa indígena, el Instituto local ya había considerado que su registro cumplía con la adscripción calificada referida. Y es que el Tribunal local debió dirigir su análisis individualizando solamente sobre las quince candidaturas en las que la parte actora señaló, porque desde su visión, no se acreditaba la adscripción calificada y

no acerca de la totalidad de los registros aprobados, es decir, sesenta y ocho.

Por lo que, al resultar fundado el agravio, en el proyecto se explica que al quedar sin efectos el análisis que el Tribunal local realizó respecto de cincuenta y tres candidaturas, únicamente se analizará el estudio y conclusión acerca de las quince candidaturas que la parte actora en la instancia local impugnó de manera frontal.

Ahora bien, en un segundo apartado, en el proyecto se examinan las demandas de los partidos políticos, y personas cuyo registro se revocó por parte del Tribunal local, esto es un total de nueve candidaturas, mientras que, en un tercer apartado, se analizan seis candidaturas que fueron confirmadas por el Tribunal local y que la parte actora, tanto en la instancia local como en ésta, considera que debieron ser revocadas.

Derivado de ello, como marco referencial para examinar estos apartados en el proyecto, se explica que la auto adscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas, pretende potenciar la efectividad de las acciones afirmativas, en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas, sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local deberá analizarla bajo una perspectiva

intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la auto adscripción calificada, no es estricto ni limitativo.

En este sentido, en el proyecto se explica que los requisitos que se exigen para acreditar dicha calidad, plasmados en los artículos 14 y 19 de los lineamientos emitidos por el Instituto local, constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad que rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas, los cuales, como se estableció previamente, deben ser valorados por el Instituto local bajo una perspectiva flexible, inclusiva e intercultural, pero a la vez cobijando el sentido de pertenencia y vínculo efectivo necesario que garantice que las acciones afirmativas están cumpliendo con el fin constitucional y convencional para las que se crearon, es decir, para que personas indígenas accedan a cargos de elección popular.

Por lo que atendiendo a estos factores es que los agravios de la parte actora se llevarían a cabo bajo las siguientes líneas.

1. Los partidos políticos son candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la entidad de Morelos, únicamente podrían postular como candidatas y candidatos a ciudadanas y ciudadanos indígenas, lo que no incluye personas que hayan apoyado o hayan efectuado alguna gestión en favor de una comunidad, sino que se limita a personas que pertenezcan, conozcan y se identifiquen con las instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, propias de su comunidad.

2. Para acreditar esa calidad los institutos políticos debían presentar a la autoridad administrativa electoral las constancias con las que se demostrara esa pertenencia y conocimiento de las personas postuladas respecto de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena, para lo cual se podía presentar de manera enunciativa, más no limitativa las constancias con las que se acreditaron, que se presentó algún servicio comunitario o se desempeñó un cargo tradicional, se participó en reuniones de trabajo para resolver conflictos en la comunidad o que se trata de un representante comunitario, en el entendido de que la documentación debe valorarse de manera integral y buscando un balance armónico que permite evaluar objetivamente la auto adscripción calificada.

A partir de lo anterior, en el proyecto al analizar las nueve candidaturas que el Tribunal local revocó, en contraste con los agravios y pruebas ofrecidas por la parte actora, concluyó confirmar las candidaturas que se describen en el proyecto, puesto que tal y como lo consideró la autoridad responsable con la documentación analizada no se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena.

Sin embargo, en el proyecto se concluyó que, respecto a las candidaturas precisadas en el proyecto, contrario a lo considerado

por el Tribunal local, del análisis en conjunto de la documentación aportada sí se corrobora la adscripción calificada de las personas cuyo registro fue cancelado.

Finalmente, sobre las seis candidaturas que la parte actora en el juicio de la ciudadanía 1509 estima que el Tribunal Local debió cancelar, esta Sala Regional al analizar cada una de ellas concluyó que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable la adscripción calificada de dichas candidaturas se visualiza objetiva y razonablemente de la documentación examinada.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juico de la ciudadanía 1135 del presente año** se resolvió:

PRIMERO. Son **infundadas las violaciones alegadas.**

SEGUNDO. Se estima **parcialmente fundada la omisión** hecha valer por la actora.

En el **juicio de la ciudadanía 1202 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la materia de impugnación, así como el oficio impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 1417, 1424, 1486, 1530, todos del año en que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en la materia de controversia.

En el **juicio de la ciudadanía 1428 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **sobresee** respecto a la pretensión del actor.

SEGUNDO. Se **confirmar** el acto impugnado por la actora.

En los **juicios de la ciudadanía 1546 y 1547, así como en el 1560 y 1561, todos de esta anualidad**, en cada caso se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 1568 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por el actor.

En el **juicio electoral 64 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 95 y sus acumulados, todos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y **el Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1125/2021, SCM-JDC-1295/2021, SCM-JDC-1373/2021, SCM-JDC-1438/2021, SCM-JDC-1460/2021, SCM-JDC-1465/2021, SCM-JDC-1491/2021, SCM-JDC-1515/2021, SCM-JDC-1518/2021, SCM-JDC-1537/2021, SCM-JDC-1538/2021, SCM-JDC-1548/2021, SCM-JDC-1566/2021, SCM-JDC-1567/2021, SCM-JDC-1571/2021, SCM-JDC-1586/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-78/2021 y SCM-JRC-103/2021**, refiriendo lo siguiente:

"Inicio las cuentas con los **juicios de la ciudadanía 1125, 1373 y 1438**, cuya improcedencia se propone, al actualizarse en cada caso

las causales previstas en la Ley de Medios relacionadas respectivamente con:

a) La falta de firma autógrafa de la parte actora en el juicio 1125; y,

b) El medio de impugnación quede totalmente sin materia, en los juicios 1373 y 1438.

Continúo con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1295 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano por propio derecho; en calidad de tercero interesado en el juicio donde emana el acto reclamado; a fin de controvertir, la resolución del Tribunal del Estado de Guerrero que estudia el cumplimiento de diverso acuerdo plenario que ordeno el reencauzamiento a la instancia intrapartidista de Morena.

En el proyecto, se propone sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el actor presentó un escrito con firma autógrafa ante este órgano jurisdiccional el veintinueve de mayo, en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio; motivo por el cual el magistrado instructor requirió al actor para efecto de ratificar su desistimiento con el apercibimiento correspondiente.

Finalmente, de conformidad con la certificación enviada por la secretaria general de acuerdos de este órgano colegiado, en el plazo otorgado, el actor no compareció a ratificar su escrito de

desistimiento ni presentó algún documento con relación a ello, en consecuencia, se sobresee el presente juicio al haber sido admitido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1460 del presente año**, promovido contra el acuerdo del Instituto Electoral de Puebla que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y ayuntamientos.

Inicialmente se razona que es procedente conocer la controversia exceptuando la instancia previa.

No obstante, en el proyecto se señala que el actor ya votó su derecho de acción para impugnar los actos que reclamen su demanda porque previamente presentó otro medio de defensa idéntico al presente, el cual fue declarado improcedente porque careció de firma autógrafa y, por ende, se actualiza la preclusión.

Expongo el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1465 de este año**, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la no expedición de su credencial, hecho que mitiga a ejercer su derecho al sufragio fuera del país.

De las constancias del expediente, a juicio del Magistrado Ponente, puede advertirse que se procedió a generar la respectiva credencial para votar, desde el extranjero y que la misma fue enviada el veintisiete de mayo de la presente anualidad, mediante el servicio

de mensajería y que la misma se encuentra en curso para su entrega, por causas ajenas a la responsable, sin que pase desapercibido, que, con la expedición de la credencial, se tutelaron los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, se estima que al haber resultado procedente su expedición y estar en curso su entrega, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia que resolver.

De ahí que se proponga desechar el presente medio de impugnación, porque ha quedado sin materia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1491 de este año**, promovido por un ciudadano, ostentándose como indígena náhuatl, originario del Municipio de Temixco, en Morelos, a fin de controvertir la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado, de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, que promovió ante esa instancia, lo cual estima, vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción del Estado.

La Ponencia considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que sobrevino un cambio de situación jurídica que deja sin materia a la controversia planteada.

Es así, ya que de las constancias que imperan en el expediente, es posible advertir que el Tribunal responsable, emitió la resolución respectiva, en el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el actor en esa instancia, la cual fue notificada.

Ello implica que la situación jurídica que prevalecía previamente a la implicación del presente juicio de la ciudadanía ha cambiado, y ello trae como consecuencia, que el medio de impugnación quede sin materia, ya que la pretensión principal del actor se ha materializado motivo por el cual, la Ponencia propone desechar la demanda.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia, relativo al **juicio de la ciudadanía 1515 de este año**, promovido en salto de la instancia, por una persona a fin de controvertir el dictamen de registro, aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas, en el proceso electoral en curso, para el Estado de Morelos.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda, porque su presentación fue extemporánea, ya que en el expediente consta que el pasado catorce de mayo, la parte actora, recibió vía correo electrónico el referido dictamen, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintisiete siguiente, resulta evidente que ello ocurrió fuera del plazo legal para tal efecto.

Ahora presento el proyecto de sentencia, del **juicio de la ciudadanía 1518 de este año**, promovido por un ciudadano en contra del dictamen de la candidatura para el cargo a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla, en el procedimiento interno de Morena.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa al haberse presentado por correo electrónico.

Asimismo, se precisa que, el veintinueve de mayo, el Pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora que, de haber sido su voluntad impugnar lo ratificara.

No obstante, transcurrió el plazo sin que se cumpliera el requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho acuerdo plenario, y se propone el desechamiento de la demanda.

Ahora, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1537 del presente año**, promovido por quien se ostenta como candidato propietario, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teotlalco, en Puebla, por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Pacto Social de Integración, a fin de controvertir la ilegal destitución de su candidatura por parte del Instituto Electoral del estado de Puebla y, por ende, la no aparición de la misma en las boletas electorales.

El proyecto propone sobreseer en el juicio debido a que, en el caso, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, debido a la inviabilidad en los efectos pretendidos por el actor porque el proceso de impresión de boletas electorales para la elección del referido ayuntamiento ha concluido.

En ese sentido aun y cuando la pretensión del actor fuera fundada la reimpresión de las boletas electorales generaría un retraso en los actos de preparación de la elección a celebrarse en los próximos días.

Por las razones expuestas se propone sobreseer en el juicio.

Ahora expongo la propuesta de los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 1538, 1566, 1567, todos del presente año**, promovidos contra la negativa de expedición de Credencial para Votar en el extranjero de las personas promoventes, en cada propuesta se señala que la pretensión de la parte actora es inviable ya que ante la carencia de la jornada electoral resulta materialmente imposible que el instituto pueda realizar todas las diligencias necesarias para expedir, de ser el caso, las respectivas credenciales y garantizar el derecho a voto.

Por lo anterior se propone desechar en cada caso la demanda.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1548 de este año**, promovido por quien se ostenta como precandidato a la candidatura de una diputación federal en Tepeaca, Puebla, por Morena, lo que atribuye a su Comisión de Elecciones y su Comité Ejecutivo.

La propuesta es desechar la demanda en el juicio porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se concluye lo anterior ya que junto con su demanda la parte actora presentó el acuse del recurso interpuesto ante la Comisión de Justicia de ese partido, por lo que se advirtió que podía encontrarse en sustanciación o haberse resuelto por dicho órgano. Así mediante desahogo de requerimientos se remitió copia de la resolución recaída en el expediente intrapartidista de la cual se desprende que el recurso de queja presentado para controvertir los actos aquí impugnados ya fue resuelto. De ahí el sentido de la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1571 del presente año**, promovido en salto de instancia por una ciudadana, quien, ostentándose como militante de Morena y precandidata a la presidencia municipal de Cuautepec, Guerrero, acude para la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del señalado partido que desechó su medio de impugnación intentado para controvertir el registro de una persona distinta a la candidatura a la que aspira.

La consulta estima procedente el análisis en salto de instancia atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, sin embargo, al incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley de medios local, en tanto que se trata de la instancia que se exceptúa de agotar se propone desechar de plano la demanda.

Lo anterior porque en su escrito de demanda la promovente expresamente refiere que reclama la resolución de la cual tuvo conocimiento el veintisiete de abril, mientras que presentó su escrito de demanda hasta el veintiocho de mayo, de ahí que se justifique el sentido propuesto.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1586 de este año**, promovido por una persona quien solicitó a este órgano jurisdiccional la expedición de su credencial para votar a fin de ejercer su derecho al sufragio en la jornada electoral el próximo seis de junio, la Ponencia propone desechar de plano la demanda por estimar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, en virtud de que el actor afirma que no realizó el trámite tendente a la obtención de su credencial ni acredita en modo alguno que haya realizado actos encaminados a tal fin, por lo que no se acredita la existencia del acto que reclama como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda.

Ahora expongo el proyecto de resolución relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año**, promovido por el Partido Humanista de Morelos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la negativa de registro de una candidatura a una diputación local de representación proporcional. El proyecto sugiere que el actor ejerció previamente su derecho de acción al presentar la demanda que dio lugar al juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, por lo que se propone desechar de plano la demanda.

Y finalmente, presento el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 103 del año en curso**, promovido en salto de la instancia por el Partido Encuentro Social Morelos a través de su representante a fin de controvertir la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de resolver el recurso de revisión interpuesto a fin de controvertir el acuerdo por medio del cual se le otorgó el registro a un ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca postulado por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Partido Encuentro Social en candidatura común.

La propuesta es desechar la demanda al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, pues la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada instructora informó que en sesión extraordinaria urgente celebrada el pasado veintinueve de mayo resolvió dicho recurso de revisión.

Resolución que fue notificada al actor por correo electrónico, por lo que es evidente que la controversia de este juicio ha desaparecido".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1125, 1438, 1460, 1465, 1491, 1515, 1518, 1538, 1548, 1566, 1567, 1571, 1586**; en los **juicios de revisión constitucional electoral 78 y 103**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 1295, 1373 y 1537, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del cinco de junio del dos mil veintiuno se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN